



**RESOLUCION No. CSJATR19-1161  
27 de noviembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Fredys Alberto Anaya Barrios contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00794 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Fredys Alberto Anaya Barrios.

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Daniel Antonio López Mercado.

**Proceso:** 2019 – 00446.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00794 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Fredys Alberto Anaya Barrios, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00446 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la parte demandante en su escrito de demanda, manifiesta desconocer el domicilio para las notificaciones de su representada, cuando si la conoce; tampoco aporta certificado de existencia y representación, lo cual es obligatorio y, erróneamente señala una cuantía que no es la correcta.

Manifiesta su inconformidad con la admisión de la demanda, toda vez que, según su criterio, la misma carece de los requisitos formales dispuesto en la norma, además el Juzgado no es competente por el factor cuantía, ya que el proceso es de mayor cuantía, entre otras.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) 1. Que el señor FREDY ANTONIO JIMENEZ BLANCO por intermedio de su apoderado judicial, el doctor JOSE MIGUEL PÁEZ MEZA presentó ante su Despacho de demanda de Pertenencia de Menor Cuantía, el día 05 de Julio de 2019 contra mi representada que es persona Jurídica VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., identificada con el Nit.900.094.190-9*



2. Que el demandante el señor FREDY ANTONIO MMENEZ BLANCO por intermedio de su apoderado judicial, el doctor COSE MIGUEL PÁEZ MEZA, en el acápite de las Pruebas no aportaron a este Despacho dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, el Certificado de existencia y Representación Legal de la firma VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., identificada con el Nit.900.094.190-9, aun a sabiendas que se trataba de una persona jurídica y que el C.G.P. en su artículos 84 y 85 Establecen los Anexos de la demanda y prueba de la Existencia y representación Legal de las partes dentro del Proceso.

3. Que el demandante el señor FREDY ANTONIO JIMENEZ BLANCO y su apoderado, el doctor COSE MIGUEL PÁEZ MEZA faltaron a la verdad toda vez que en el acápite de las Notificaciones manifestaron lo siguiente abro comillas "Demandado: Su señoría manifiesto que ignoro el lugar donde puede ser citado el demandado", omitiendo aportar de manera sospechosa el Certificado de Existencia y representación Legal de la Demandada VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., aún a sabiendas que se trata de una persona Jurídica de derecho Privado, y que está sujeta a registro en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y que dicho certificado se puede solicitar en cualquier oficina de las Cámaras de Comercio del País, y es en el certificado donde aparece la dirección de Notificaciones Judiciales: "Carrera 46 No. 69-130 OF 302 Municipio de Barranquilla-Atlántico, Correo Electrónico :abemar2005@yahoo.com". Es así su señoría como este despacho es inducido a error por parte del demandante y su apoderado para que mi representada no fuera notificada personalmente de la demanda y sus pretensiones, razón por la cual este Despacho procedió a Notificar a la Demandante a través de Edicto emplazatorio y de esta forma no se diera por enterada y le nombraran un Curador Ad-Litem para que contestara la demanda, quedando demostrada una clara violación al Debido Proceso y a la defensa de la demandada.

4. Que el demandante el señor FREDY ANTONIO JIMENEZ BLANCO y su apoderado, el doctor JOSE MIGUEL PÁEZ MEZA faltaron a la verdad en lo que hace relación a la Competencia de este Despacho por razón de la cuantía donde manifestaron: "por razón de cuantía que es Menor; superior a 40 S.M.L.M.V y Menor de 150 S.M.L.M.V. es usted competente señor Juez", lo cual su señoría es totalmente falso, toda vez que el valor del metro Cuadrado del lote es de NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$90.000,00), es decir que el área del predio de mayor extensión que pretenden adquirir por Prescripción es de 5 hectáreas más 5.258 m2, para un total de 55.258 m2 multiplicado por \$90.000,00, el valor del metro cuadrado, nos arroja la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$4.973.220.000.00), razón por la cual su señoría usted no era competente para conocer de este proceso. (anexo copia avaluó comercial del predio consta de 13 copias).

5. Su señoría está plenamente demostrado la falta a lealtad y moralidad Procesal por parte del demandante y su apoderado, que han inducido a este despacho a darle trámite a una demanda, de la cual usted no es competente por razón de la cuantía, como queda demostrado en las copias de dos promesas de Compraventa y una carta de compromiso suscrito por el apoderado del demandante el doctor que anexo a JOSÉ MIGUEL PÁEZ MEZA, una de dichas promesas es por valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$600.000.000.00), no se le hace extraño su señoría que el demandante y su apoderado en el acápite de las Notificaciones manifestaron lo siguiente abro comillas "Demandado: Su señoría manifiesto que ignoro el lugar donde puede ser citado el demandado", y para hacer las promesas de compraventa que aporto, el apoderado del demandante coloco de forma correcta el nombre del representante Legal de la firma VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., ABEL MANUEL PADILLA MANGA,, identificado con la C. C. No. 3.675.616, dicha información solo puede ser obtenida del certificado la Existencia y representación Legal, expedido de la Cámara de Comercio, dejando en evidencia que el demandante

y su apoderado faltaron a la verdad al ocultar la dirección de notificación de mi representada, así como la real cuantía del Proceso, para establecer la Competencia de su Despacho. (anexo copias de promesas y carta de compromiso del Dr. José Miguel Páez Meza consta de 6 folios).

6. Como queda demostrado su Señoría en el punto anterior, mi representada ha sido constreñida para que acepte las condiciones de la negociación anterior, toda vez que el demandante y el demandado saben que mi representada tiene adelantada una negociación por el valor total del predio, y estos señores de manera irresponsable ha presentado una demanda con la intención de torpedear dicha negociación y casi que condicionan el levantamiento del registro de la demanda de la matrícula Inmobiliaria a que se les cancele la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$600.000.000.00).

7. El demandante el señor FREDY ANTONIO JIMENEZ BLANCO y su apoderado, el doctor 30SE MIGUEL PÁEZ MEZA, no han fijado aviso en el predio valla informativa, violado lo establecido en el artículo 375 numeral 7 "El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código y deberá instalar una valla ", lo que evidencia que los señores antes mencionados han tratado por todos los medios evitar que mi representada la persona Jurídica VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., pudiera ser notificada y no ejercer su derecho de defensa.

8. Que mi representada VALORES E INVERSIONES PADILLA CORRO S. EN C., no fue notificada personalmente de la demanda y sus pretensiones en la dirección de Notificaciones Judiciales: "Carrera 46 No.69-130 OF 302 Municipio de Barranquilla-Atlántico, Correo Electrónico: abemar2005@yahoo.com", como figura en el registro mercantil de la cámara de Comercio de Barranquilla es por eso su señoría que mi representada se enteró de le existencia de la demanda, solo cuando solicito un certificado de tradición del predio material de la Litis, es por esa razón que su notificación solo se dio por conducta concluyente.

9. Su Señoría con gran sorpresa encontramos que en el Auto Admisorio de la Demanda de fecha 29 de Julio de 2019, notificado por estado No.101 de fecha agosto 8 de 2019, que en su encabezado dice "Visto el Informe secretarial que antecede, y como la presente demanda reúne los requisitos de Ley y conforme al artículo 375 y 90 del Código General del Proceso".

(...)

susceptible de recursos el juez declara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1.Cuando no reúna los requisitos formales..", es decir esta demanda nunca debió ser admitida y rechazada de plano toda vez que carece de los siguientes requisitos de la demanda artículo 82 C.G.P numeral 2 y 10 por falta de domicilio y dirección de notificación de la demanda, violación del artículo 83 C.G.P falta de descripción del Inmueble e identificación plena, artículo 84 numeral 2 C.G.P "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.." y para concluir la serie de irregularidades en el auto admisorio la violación de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P que hace referencia a la prueba de la existencia y representación de la personas jurídicas de derecho privado, dicho certificado debió ser exigido por este despacho para poder admitir la demanda, toda vez que de ante mano este despacho sabía que la demandada se trata de un persona Jurídica de derecho privado, y que solo podían ser notificadas en el domicilio inscrito en la ,cámara de comercio, y no aceptarle al demandado lo que afirma en el acápite de las Notificaciones manifestaron lo siguiente abro comillas "Demandado: Su señoría manifiesto que ignoro el lugar donde puede ser citado el demandado."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1° de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.



## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1º de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 06 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1665 vía correo electrónico el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

mismo día, dirigido al **Dr. Daniel López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00446, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de 06 de noviembre de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 07 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) El suscrito DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.303.851 de Barranquilla, ejerciendo el cargo de Juez Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de la manera más respetuosa y comedida le informo que, de manera sintetizada procedo a cumplir su requerimiento de la siguiente manera:*

*Que el trámite de la demanda verbal de pertenencia que da origen a la presente vigilancia judicial administrativa es la radicada en este Juzgado con el Número 085734089001-2019-00446 donde es demandante Fredy Antonio Jiménez Blanco contra Valores e Inversiones Padilla Corro S en C y demás personas indeterminadas, en la cual la única actuación realizada por el despacho ha sido la expedición del auto admisorio de la demanda fechada el 29 de julio de 2019.*

*Cabe anotar que en dicho proceso no se ha integrado el contradictorio, habida cuenta que si bien la sociedad demandada se notificó el 28 de octubre de 2019, aun no se ha cumplido con el emplazamiento a la demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para después proseguir con el nombramiento del curador ad litem tal como se indica en el numeral tercero del citado auto.*

*Asimismo, se encuentra pendiente por acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los demás numerales del 4° al 6° de dicho auto frente a la inscripción de la demandante, la instalación de la valla publicitaria y las comunicaciones que deban remitirse a las autoridades establecidas en el artículo 375 del CGP, a efectos de poder darle curso a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 37 ibídem y la diligencia de inspección judicial.*

*Valga indicar que en el auto admisorio no se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada, y que esta el día 28 de octubre de 2019 presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, planteando argumentos similares a los de la vigilancia de la referencia, del cual no se ha corrido traslado a la parte actora para ser decidido, teniendo en cuenta que en la fecha en que se interpuso, tanto el suscrito como el secretario del despacho estaban en escrutinios los cuales finalizaron el sábado 2 de noviembre de 2019."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Daniel López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, constatando que la demanda de la referencia fue admitida desde el pasado 29 de julio de 2019 y se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2019 – 00446.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*"Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Fredys Alberto Anaya Barrios, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00446, el cual se

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 29 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se admite la demanda de la referencia.
- Copia simple de edicto emplazatorio en cumplimiento de lo ordenado en auto de 29 de julio de 2019.
- Copia simple de acta individual de reparto de 05 de julio de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 28 de octubre de 2019, mediante el cual, manifiesta la notificación de la demanda por conducta concluyente.
- Copia simple de poder otorgado al Dr. Fredys Alberto Anaya Barrios.
- Copia simple de certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- Copia simple de memorial radicado el 30 de octubre de 2019, mediante el cual, se interpone recurso de reposición contra auto que admitió demanda.
- Copia simple de certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda.
- Copia simple de escrito de demanda.
- Copia simple de declaración extrajuicio.
- Copia simple de poder otorgado al abogado demandante.
- Copia simple de avalúo lote en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con sus anexos.

Por otra parte, el **Dr. Daniel López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de escrito de demanda.
- Copia simple de auto de 29 de julio de 2019, mediante el cual, entre otras, se admite la demanda.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de noviembre de 2019 por el Dr. Fredys Alberto Anaya Barrios, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00446 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la parte demandante en su escrito de demanda, manifiesta desconocer el domicilio para las notificaciones de su representada, cuando si la conoce; tampoco aporta certificado de existencia y representación, lo cual es obligatorio y, erróneamente señala una cuantía que no es la correcta.

Manifiesta su inconformidad con la admisión de la demanda, toda vez que, según su criterio, la misma carece de los requisitos formales dispuesto en la norma, además el Juzgado no es competente por el factor cuantía, ya que el proceso es de mayor cuantía, entre otras.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Daniel López Mercado**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia -

Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que en el proceso de la referencia, la única actuación realizada por el despacho ha sido la admisión de la demanda, mediante auto de 29 de julio de 2019.

Agrega que, en el proceso, el contradictorio no ha sido integrado, habida cuenta que si bien la sociedad demandada se notificó el 28 de octubre del presente año, aun no se ha cumplido con el emplazamiento a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para después proseguir con la designación de Curador Ad Litem. Además, aun no se ha cumplido lo ordenado en los numerales 4° al 6° del auto admisorio, referente a la instalación de la valla publicitaria y las comunicaciones que deba hacerse a las entidades establecidas en el artículo 372 del C.G.P., y la diligencia de inspección judicial.

Finalmente, dice que, en el auto admisorio no se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada, y que esta, el día 28 de octubre de 2019, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual se le está dando el trámite, para ello, allego constancia secretarial donde se procedió a correr traslado del recurso el día 8 de noviembre de 2019 y a la fecha se encuentra al despacho en termino para pronunciarse dentro del expediente.

Esta Corporación observa, que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, es la inconformidad del quejoso, respecto de la decisión del Juzgado vinculado de admitir la demanda, siendo que esta carece de los requisitos formales para ser admitida. Además, señala, presuntos fraudes cometidos por el demandante con la finalidad de verse beneficiado.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la queja va dirigida contra decisiones tomadas por el Juzgado, más no contra posibles situaciones que generen mora judicial.

A propósito de lo anterior, este Consejo Seccional no está facultado para estudiar o revisar el contenido de las decisiones judiciales tomadas por los funcionarios, ello fundamentado en lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que indica que la Vigilancia Judicial administrativa es un mecanismo administrativo que propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando por el cumplimiento de los términos procesales.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, establece que, desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

## CONCLUSIÓN

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación concluye que, no existe situación en el proceso que ahora nos ocupa, que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia; además, este mecanismo administrativo no comporta una sede judicial en la cual pueda objetarse las decisiones judiciales tomadas por los funcionarios en el interior de los procesos, para tal fin, la norma ha dispuesto los recursos ordinarios y extraordinarios y, ha señalado los factores de competencia para conocer de cada uno de ellos.

*apd*

5

Por lo anterior, se considera improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Daniel López Mercado**, Juez Primero Promiscuo

Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

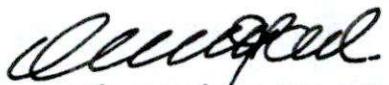
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2019 - 00446 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Daniel López Mercado**, al no ser posible imponer los efectos del PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

↳



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1161**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1161 del 27 de Noviembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial